



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002890-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01970-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 17 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01970-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2023¹, interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, con fecha 18 de mayo de 2023, generando la Hoja de Trámite N° 20231293033².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1.- Informes Periciales Balísticos Forenses donde se encuentre inmersa la **Pistola Brownings Fabrique Nationale**, de fabricación belga, CAL 7.65mm de serie N.° 531956, semi automática (debiéndose precisar la fecha, institución que lo solicita, etc)

2.- Listado Nominal de los Informes Periciales Balísticos Forenses de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en FORMATO EXCEL. (donde se precisen las características de las armas y/o municiones, fabricación, estado del arma, e institución que lo solicita).” [sic]

Con fecha 15 de junio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002741-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de agosto de 2023³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la

¹ Reasignado a la vocal ponente el 26 de julio de 2023.

² Conforme al escrito de subsanación presentado por el recurrente el 25 de julio de 2023.

³ Notificada a la entidad el 9 de agosto de 2023.

entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N°785-2023-COMASGEN/DIRCRI-PNP/DIVLACRI-DEPBEF-Sec, ingresado a esta instancia con fecha 15 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido; asimismo, adjuntó el Informe N° 161-2023-COMASGEN-PNP/DIRCRI-PNP/DIVLACRI-DBEF de fecha 14 de agosto de 2023, mediante la cual formuló sus descargos alegando -entre otros argumentos- lo siguiente:

“(…)

- 4. (...) la división de laboratorio de criminalística al DIVLACRI - DIRCRI - PNP, al cual pertenece el departamento de balística y explosivos forense, a quien se le remitió el informe con las observaciones antes señalados con la finalidad ser cursado al área respectiva de asesoría jurídica, para una opinión más precisa lo que al respecto no fue remitida a dicha área sino al contrario ordeno que dicha información sea entregada al ciudadano sin motivación alguna teniendo en consideración lo antes de expuesto.*

2. Cabe mencionar que con FECHA 15 DE JUNIO DEL 2023, SE HIZO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ, A SU CORRERO: (...), los mismos que se entregaron en formato PDF y Excel, lo que se adjuntan al presente:

Se adjunta pantallazo de la información remitida del correo DIRCRI.DIVBEF@gamail. perteneciente al departamento de Balística y explosivos forenses al correo (...):

Se remite el archivo en pdf y Excel, los mismos que fueron enviados al ciudadano en la forma que se solicitó.

*Lo que se demuestra que se cumplió con enviar la información solicitada al ciudadano **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ** en amparo a su derecho de acceso a la información pública gestionada ante su representada para su conocimiento y fines,*

Por otro lado, con respecto al silencio administrativo negativo de brindar la información, se hace de conocimiento que dicha información fue entregada en modo y forma que fue solicitada, cabe mencionar que se realizó los mejores esfuerzos ya que dicho departamento no cuenta con la sistematización digital de los informes periciales sino para el presente caso se hizo de forma manual el cual ha conllevado a prolongación de más tiempo.

*Es menester indicar que se hace de conocimiento como se abordado dicho caso, teniendo en consideración que somos una unidad especializada en criminalística que proporciona informes y estudios periciales que **requiere el ministerio publico** tal como señala inc. 2 y 3 del artículo 321, del CPP, por lo que la entidad que debe proporcionar la información si dicho caso se encuentra archivado o en proceso vigente es el ministerio público mas no la dirección de criminalística, teniendo en consideración que una de las excepciones que restringe el derecho está estipulado en el acápite b) de artículo 16 del TUO de la ley 27806, motivo por el cual esta dirección se encuentra elaborando una directiva de la entrega de la información ya que depende de una coordinación de la PNP y Ministerio Publico.”*
[sic]

Asimismo, de los actuados remitidos a esta instancia se aprecian los siguientes documentales:

- Correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023, dirigido al correo electrónico del recurrente con el asunto “**REMITE DOC EN ARCHIVO PDF SEGÚN LO SOLICITADO**”, mediante el cual la entidad le habría remitido dos archivos en formato Excel y PDF.
- NOTIFICACION POLICIAL de fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual el Departamento de Balística y Explosivos Forense, respondió al requerimiento del recurrente señalando lo siguiente:

“(…)

*Con relación al punto A, amparado en el artículo 10 de la ley 27806, **información de acceso público**, cumplimos con hacerle de su conocimiento que, en nuestros registros del departamento de balística y explosivos forense, no se ha realizado un informe pericial a la pistola brownings fabrique nationale, de fabricación belga, cal 7.65 mm de serie 631956.*

Con respecto punto B, se hace de su conocimiento que se remite la información solicitada en Excel, el mismo que se adjunta, cabe precisar que con respecto al estado del arma, no es posible remitir dicha información en cuanto dicha información se encuentra en el contenido de los informes periciales y al no contar con la sistematización de los informes periciales, no lo es posible contar con dicha información.

Cabe mencionar que se ha realizado los mejores esfuerzos a fin de brindar la información solicitada, toda vez que no contamos con la sistematización de los informes periciales, lo que se cumple con los estipulado en la ley antes señalada, lo que se remite al correo (...).” [sic]

- Documento titulado “**LISTA NOMINAL DE LOS INFORMES PERICIALES BAISTICOS FORENSES DEL SEÑOR 218, 2019, 2020, 2021 Y 2022**”, de fecha 12 de junio de 2023, el cual brinda datos respecto del requerimiento conforme a la siguiente imagen:

LISTA NOMINAL DE LOS INFORMES PERICIALES BALÍSTICOS FORENSES DEL SEÑOR 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022.						
LISTA NOMINAL DE LOS INFORMES PERICIALES	AÑO	CARACTERÍSTICAS DE ARMAS DE FUEGO				INSTITUCION QUE LO SOLICITA.
		PISTOLAS	REVOLVERES	ESCOPETAS	FUSILES	PNP
	2018	840	150	80	36	PNP
	2019	807	180	86	41	PNP
	2020	483	80	50	28	PNP
	2021	442	78	60	22	PNP
	2022	399	90	43	24	PNP

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad **“1.- Informes Periciales Balísticos Forenses donde se encuentre inmersa la Pistola Brownings Fabrique Nationale, de fabricación belga, CAL 7.65mm de serie N.º 531956, semi automática (debiéndose precisar la fecha, institución que lo solicita, etc)”**; y, **“2. Listado Nominal de los Informes Periciales Balísticos Forenses de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en FORMATO EXCEL. (donde se precisen las características de las armas y/o municiones, fabricación, estado del arma, e institución que lo solicita)”**. Asimismo, el recurrente, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a través de sus descargos, la entidad alegó -entre otros argumentos- que con fecha 15 de junio de 2023, mediante el correo electrónico de dicha fecha, entregó al recurrente la información requerida. Asimismo, obra en autos la NOTIFICACION POLICIAL de fecha 12 de junio de 2023, dirigido al recurrente mediante el cual el Departamento de Balística y Explosivos Forense, se pronunció sobre el requerimiento señalando lo siguiente:

*“(...) Con relación al punto A, amparado en el artículo 10 de la ley 27806, **información de acceso público**, cumplimos con hacerle de su conocimiento que, en nuestros registros del departamento de balística y explosivos forense, no se ha realizado un informe pericial a la pistola brownings fabrique nationale, de fabricación belga, cal 7.65 mm de serie 631956.*

Con respecto punto B, se hace de su conocimiento que se remite la información solicitada en Excel, el mismo que se adjunta, cabe precisar que con respecto al estado del arma, no es posible remitir dicha información en cuanto dicha información se encuentra en el contenido de los informes periciales y al no contar con la sistematización de los informes periciales, no lo es posible contar con dicha información.

Cabe mencionar que se ha realizado los mejores esfuerzos a fin de brindar la información solicitada, toda vez que no contamos con la sistematización de los informes periciales, lo que se cumple con los estipulado en la ley antes señalada, lo que se remite al correo (...).” [sic]

De la misma forma, se aprecia el Documento titulado “LISTA NOMINAL DE LOS INFORMES PERICIALES BAISTICOS FORENSES DEL SEÑOR 218, 2019, 2020, 2021 Y 2022”, de fecha 12 de junio de 2023, el cual brinda datos respecto del requerimiento, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

LISTA NOMINAL DE LOS INFORMES PERICIALES BALÍSTICOS FORENSES DEL SEÑOR 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022.						
LISTA NOMINAL DE LOS INFORMES PERICIALES	AÑO	CARACTERÍSTICAS DE ARMAS DE FUEGO				INSTITUCION QUE LO SOLICITA.
		PISTOLAS	REVOLVERES	ESCOPETAS	FUSILES	PNP
	2018	840	150	80	36	PNP
	2019	807	180	86	41	PNP
	2020	483	80	50	28	PNP
	2021	442	78	60	22	PNP
	2022	399	90	43	24	PNP

Siendo ello así, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

Al respecto, en primer lugar, teniendo en consideración que el recurrente solicitó que la información sea remitida a través de su correo electrónico, a través de sus descargos la entidad ha señalado haber proporcionado la información requerida a través del correo electrónico fecha 15 de junio de 2023, adjuntando para acreditar ello una copia del referido correo electrónico; sin embargo, no obra en autos la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁵ del artículo 20 de la Ley N° 27444.

⁵ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
 “La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la

a. En relación a la atención del ítem 1 de la solicitud.

Sobre el particular, se aprecia que el recurrente requirió ***“Informes Periciales Balísticos Forenses donde se encuentre inmersa la Pistola Brownings Fabrique Nationale, de fabricación belga, CAL 7.65mm de serie N.º 531956, semi automática (debiéndose precisar la fecha, institución que lo solicita, etc)”***, en tanto, a nivel de descargos ha afirmado que *“(…) la división de laboratorio de criminalística al DIVLACRI - DIRCRI - PNP, al cual pertenece el departamento de balística y explosivos forense (…)*”, ha señalado sobre dicho extremo que en los *“(…) registros del departamento de balística y explosivos forense, **no se ha realizado un informe pericial a la pistola brownings fabrique nationale, de fabricación belga, cal 7.65 mm de serie 631956**”* (subrayado agregado).

Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que, a través de sus descargos, la entidad, a través de la División de Laboratorio de Criminalística, unidad orgánica competente⁷ para la atención del requerimiento del recurrente, ha señalado de manera expresa que en los registros del Departamento de Balística y Explosivos Forense, *“no se ha realizado un informe pericial a la pistola brownings fabrique nationale, de fabricación belga, cal 7.65 mm de serie 631956”* [sic].

En mérito a ello, la referida afirmación efectuada por dicha dependencia sobre la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰, en

notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

⁶ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

⁷ De acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, el cual en el artículo 29 señala que *“La División de Laboratorio Criminalístico es la unidad orgánica de carácter técnico y especializado; responsable de analizar los indicios y evidencias hallados en la escena del crimen o los producidos por la comisión de un hecho criminal, mediante procedimientos técnicos científicos de sus distintos campos funcionales forenses; en apoyo técnico científico a los órganos y unidades orgánicas de la Institución Policial, Ministerio Público, Poder Judicial y autoridades competentes en la investigación de hechos penales.”*. Aunado a ello, el numeral 2 del referido artículo establece que dicha tiene entre sus funciones la de *“Realizar investigación en balística y explosivos forense, materialización de trayectorias, punto de disparo e impacto y factores determinantes de la variación de la trayectoria”*.

⁸ De acuerdo a dicho principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada, se concluye que este extremo del recurso de apelación deviene en infundado por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

No obstante lo expuesto, toda vez que de la revisión de autos no se aprecia algún documento que acredite que la entidad ha comunicado al recurrente su declaración sobre la inexistencia de la información solicitada, conforme al detalle expresado en sus descargos, se concluye que se ha afectado su derecho de acceso a la información pública; por lo cual, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

b. En relación a la atención del ítem 2 de la solicitud.

En este extremo, se aprecia que el recurrente requirió **“Listado Nominal de los Informes Periciales Balísticos Forenses de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en FORMATO EXCEL.** (donde se precisen las características de las armas y/o municiones, fabricación, estado del arma, e institución que lo solicita)”. Asimismo, la entidad a nivel de descargos, ha señalado que remitió al recurrente en archivo Excel la información requerida, no obstante, precisó que *“con respecto al estado del arma, no es posible remitir dicha información en cuanto dicha información se encuentra en el contenido de los informes periciales y al no contar con la sistematización de los informes periciales, no lo es posible contar con dicha información”.*

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia,

que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, de la revisión de los descargos remitidos a esta instancia, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y precisa con lo requerido; ello, debido a que de la lectura del Documento titulado *“LISTA NOMINAL DE LOS INFORMES PERICIALES BAISTICOS FORENSES DEL SEÑOR 218, 2019, 2020, 2021 Y 2022”*, de fecha 12 de junio de 2023, la entidad brindó determinada información, siendo que respecto del extremo referido a *“estado del arma”* de la información requerida, señaló que *“no es posible remitir dicha información en cuanto dicha información se encuentra en el contenido de los informes periciales y al no contar con la sistematización de los informes periciales, no lo es posible contar con dicha información”*; asimismo, omitió referirse sobre los puntos referidos a *“munición”* y *“fabricación”* del requerimiento. En tal sentido, a criterio de este Tribunal, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

De otro lado, teniendo en consideración los requerimientos efectuados en este extremo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*. Asimismo, indica dicha norma que *“no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”*.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho

procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Sobre el particular, es necesario precisar que el recurrente, en el presente extremo, viene requiriendo información agrupada conforme a determinados criterios, solicitando datos específicos como: **1.** Informes Periciales Balísticos Forenses; **2.** Del periodo correspondiente de los años 2018 a 2022; debiéndose preciar: **3.** Características de las armas; **4.** Características de las municiones; **5.** Fabricación; **6.** Estado del arma; y, **7.** Institución que lo solicita.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

“(...)

5. Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.

6. Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.° 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.

7. A juicio de este Tribunal, en el presente caso, el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.

8. En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable”. (Subrayado agregado).

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En el caso de autos, si bien la entidad alegó que sobre el estado del arma no cuenta con información sistematizada, la entidad no ha cumplido con precisar si no cuenta o no se encuentra obligada a poseer una base de datos electrónica, que abarque la data que faltó remitir al correo electrónico del recurrente con fecha 15 de junio de 2023, para efectos de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, en el formato requerido; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** en lo referido al **ítem 2**, que entregue al recurrente la información pública solicitada, en el formato requerido; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

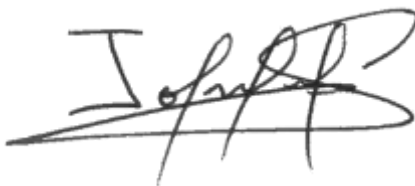
Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, con fecha 18 de mayo de 2023, generando la Hoja de Trámite N° 20231293033, en lo referido al **ítem 1** de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm